

SIEYÈS Y LA LENGUA DE LA CONSTITUCIÓN

JAVIER TAJADURA TEJADA

SEVILLA, ATHENAICA, 2023, 258 PÁGINAS

ISBN: 978-84-18239-85-4.

Con prólogo de Santiago Muñoz Machado, Director de la Real Academia Española, el profesor Javier Tajadura Tejada presenta en la editorial sevillana Athenaica, *Sieyès y la lengua de la Constitución*, un estudio que nos alumbra la vida y obra de Emmanuel Sieyès.

Abre el primer capítulo con un esclarecedor repaso biográfico —*Protagonista y artífice de la Revolución* (pp. 35-67)—, presentando a un hombre de reflexión, no de acción; tan discreto en la tribuna, como brillante en sus escritos. Según el profesor Tajadura, *todo separaba a Sieyès y a Bonaparte* (p. 62), pero uno necesitaba a la espada para defender el imperio de la ley, y el otro, una apariencia de legitimidad para ejercer el imperio de su voluntad. Sin embargo, tras el 18 de Brumario, Napoleón rechazará el proyecto constitucional de Sieyès: la fuerza se apoderaba de la ley. En la segunda parte, titulada *Creador de un nuevo lenguaje político* (pp. 68-76), Tajadura comparte con Furet el hecho de que *la Revolución funda a la vez un lenguaje y una sociedad* (p. 69) en una triple dimensión: sustituyendo, primero, la lengua concreta por una lengua abstracta o analítica; segundo, la lengua de los sentimientos o los afectos por una lengua del juicio o de los principios; y tercero, la lengua literaria por la lengua de la ciencia (p. 70). En la tercera parte —*Creador de una nueva ciencia política o arte social* (pp. 76-85)—, destaca el perfil racional, analítico y ahistorical de las aportaciones de Sieyès: *No es en la historia sino en la razón donde residen los derechos y los principios de la política* (p. 78). Consecuentemente, *al rechazar la posible justificación del presente por el pasado, reclama como principio fundamental para la articulación del Estado el principio de legalidad* (p. 79), que obliga a todos por igual al asentarse en la razón. Sieyès afirma que *la Constitución tendrá por finalidad garantizar jurídicamente la libertad* (p. 80). Como recalca el profesor Tajadura, *Sieyès vinculó de esta forma la Constitución con dos conceptos fundamentales: la libertad y la estabilidad, sin la cual aquella no es posible* (p. 81), apartándose tanto de Rousseau, como de la idea del Estado mínimo de Locke y Smith.

En el capítulo titulado *La soberanía constituyente* (pp. 87-130) Tajadura, siguiendo a Guillaume Bacot y a Ramón Máiz, refuta la distinción entre soberanía nacional y soberanía popular formulada por Carré de Malberg (pp. 88-92). A continuación analiza *El principio de soberanía nacional en la Constitución de 1791* (pp. 92-94) y *El principio de soberanía popular en el discurso y la práctica de los jacobinos* (pp. 95-99), contrastándolos con la aportación novedosa de Sieyès en *El doble concepto de nación de Sieyès: nación natural y nación política (pueblo)* (pp. 99-112), para quien la nación es una colectividad humana concreta: el conjunto de los franceses *que trabajan y comercian y deciden dotarse de un Estado para garantizar su prosperidad económica, su libertad y sus derechos* (pp. 100-101), libertad y derechos que se encuentran en precario en el estado de naturaleza, de ahí la necesidad de constituir un Estado y de dotarse de una Constitución que los ampare jurídicamente (pp. 101-102). Rechazando por igual la concepción histórica de los monárquicos, la identificación de la nación con una minoría virtuosa de los jacobinos y el *volksgeist* de los prerrománticos, Sieyès considera que la nación *crea el Estado constitucional como Estado jurídicamente limitado por la Constitución* (p. 105). Esto supone que la diferencia fundamental entre nación y pueblo no reside sólo en el carácter natural, socioeconómico y originario del primero, sino en el hecho trascendental, desde el punto de vista jurídico, de que la nación es soberana, mientras que el pueblo resulta necesariamente titular de un poder limitado por la Constitución de la que ha decidido dotarse (p. 108).

El Estado constitucional resultó inviable tanto en la Constitución de 1791, como en la de 1793: en 1791, por la atribución al monarca de una función representativa y colegisladora que desvinculaba la representación de la elección; en 1793, porque la identificación del pueblo real y concreto con una supuesta minoría virtuosa titular de la soberanía moral y portavoz de los verdaderos intereses del pueblo implicó no sólo la destrucción de la democracia, sino también la liquidación de los derechos, libertades y garantías individuales (pp. 114-115).

Sieyès aclaró: *Dentro del Estado constitucional no hay soberano: ni el rey, ni el Parlamento, ni el pueblo. Todos los poderes son constituidos y, como tales, regulados y limitados por el texto constitucional* (p. 115). A diferencia de Rousseau, para Sieyès el poder constituyente está destinado a su autolimitación. Con su ejercicio se agota, puesto que su fin es la Constitución, concebida como norma jurídica jerárquicamente superior a todas las leyes. Y para que esto sea así, Sieyès configuró como clave de bóveda de un sistema de absoluta perfección y coherencia teórica, un órgano de defensa de la Constitución, el Tribunal Constitucional (p. 120).

La Constitución, según Sieyès, actúa como límite real y efectivo a la actuación de los poderes públicos, en cuanto poderes constituidos, y al mismo tiempo, como prevención ante el peligro de insurrección permanente en que había degenerado la Revolución, lo cual no menoscababa el carácter democrático del Estado porque el pueblo seguía siendo el sujeto legitimador de todos los poderes constituidos (pp. 120-121). Sieyès elabora una teoría de la representación política cuyo principio electivo, como único y último fundamento de la legitimidad del ejercicio del poder político y como práctica jurídica de autorización conferida desde la base, permite sustituir la legitimidad monárquica por la legitimidad democrática.

Sieyès abogó, en la línea de revisión crítica de las aportaciones de Montesquieu formulada por los *idéologues*, por una división de los poderes constituidos que permitiese su concurso o unidad organizada (p. 122). En todo caso, advierte de la necesidad de un órgano garante de la Constitución, encargado de evitar la invasión de competencias entre los poderes del Estado: el Tribunal Constitucional (p. 130).

El capítulo tercero analiza el edificio representativo de base democrática. Sieyès rechaza la democracia directa, abogando por la compatibilidad entre democracia y representación en el marco de un gobierno representativo, así como por la protección de las minorías por el Estado constitucional, en su función de defensor de la libertad, frente a la pretensión de anularlas por parte del jacobinismo (pp. 131-135). Sieyès distingue dos tipos de representación: la representación de la nación originaria, que es extraordinaria, identificada con el Poder Constituyente y residenciada en una Asamblea al efecto; y la representación ordinaria, concebida como expresión de la voluntad nacional articulada conforme a los principios de gobierno de la mayoría y respeto de las minorías, que se encuentra en la Asamblea legislativa como poder constituido (p. 137).

Sieyès comprendió que el vínculo de confianza podía romperse, decayendo el mandato otorgado al representante. En este sentido, el Rey no podía configurarse como un representante de la nación y, por ello, tampoco como cotitular del Legislativo, frente a la postura que va a defender durante la Restauración el liberalismo doctrinario. Tajadura afirma que, para la doctrina francesa del derecho público, el gobierno representativo se articula en torno a estos tres principios: primero, el Parlamento expresa la voluntad general de la nación; segundo, cada diputado representa a la nación entera y no a los miembros concretos del cuerpo electoral que lo ha elegido; y tercero, el diputado goza de una completa y absoluta independencia respecto a quienes lo han elegido (pp. 144-145). Frente al concepto doctrinario del sufragio como función (p. ej. en Guizot), Sieyès lo defendió como un derecho político

de todos los ciudadanos (p. 145). Ante la perspectiva elitista del sufragio censitario, Sieyès abogó valientemente por la universalización del derecho a votar, alegando que, si la función esencial de la Asamblea es otorgar confianza, ello no requería conocimientos específicos —ligados al patrimonio, no al talento—, pues todo ser humano es capaz de distinguir en qué personas se puede confiar y en quiénes no (p. 158).

En el capítulo cuatro, *El guardián de la Constitución* (pp. 173-220), Tajadura señala que el Tribunal Constitucional se configura como la clave de bóveda de su modelo político y corolario lógico de su concepto de poder constituyente (p. 174). Sieyès no fue el primero en emplear el término, pero sí en desarrollar con rigor su diseño; y aunque su propuesta fue rechazada (con argumentos que contravenían su idea de que ningún poder constituido es soberano, p. 199), anticipaba instituciones jurídicas que hoy son patrimonio común del Derecho Constitucional europeo (p. 178).

Las aportaciones de Sieyès tardaron en germinar: sólo a partir de los estudios de Kelsen empezaron a aparecer los primeros tribunales constitucionales. Estas circunstancias nos invitan a ahondar en la lectura del libro del profesor Tajadura y a reflexionar acerca de la libertad y de su necesaria defensa frente a la fuerza y el poder.

MANUEL CARBAJOSA AGUILERA

UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE

ORCID: 0000-0001-7973-4506